



Doc. 532918
Op 370786



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° **013** -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, 09 ENE 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Reporte N° 002-2014-GRJ-CEPAD, Informe Técnico N° 067-2013-GRJ-CEPAD, Escrito de fecha 11 de octubre del 2013, escrito de fecha 17 de octubre del 2013, escrito de fecha 14 de octubre del 2013, R.D.A. N° 697-2013-GR-JUNIN/ORAF, Memorando N° 113-2013-GRJ/GGR, Oficio N° 024-2013-GRJ/ORCI, Informe N° 002-2012-2-5341, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2014-GR-JUNIN/PR, de fecha 07 de enero del 2014, se ha resuelto declarar nulo la Resolución Directoral Administrativa N° 790-2013-GRJ/ORAF, asimismo en su artículo segundo de dicho acto administrativo se ha resuelto: *"Retrotraer el procedimiento hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios cumpla lo dispuesto en el Art 170 del Reglamento de la Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, esto es, elevar el informe respectivo al Titular de la Entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación al presente caso"*. En ese sentido, mediante Reporte N° la 002-2014-GRJ-CEPAD, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha cumplido con remitir a esta parte, el Informe Técnico N° 067-2013-GRJ-CEPAD, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones del caso, conforme se detalla a continuación:

CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 01 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y a don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, por encontrarse inmersos en el Informe N° 002-2012-2-5341 "Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009", en la observación N° 01, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón, que la liquidación de contrato de obra "Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria Pampa Camona, anexo de Pichanaki" fue consentida por laudo arbitral al no haber sido observada oportunamente, reconociéndose la cantidad de S/. 215,602.85 por obras que no correspondían y conceptos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín, vulnerando el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 269 de su Reglamento así como los artículos 16 y 131 de la Ley N° 27444 "Ley del

Doc: 534283

Exp: 372610





Procedimiento Administrativo General. (Observación N° 1). Que de la revisión a la documentación efectuada por la Comisión Auditora del ORCI, se advierte que el perfil del Proyecto "Subsistema de Distribución Primaria y Secundaria Pampa Camona, anexo de Pichanaki", fue formulado por la Municipalidad Distrital de Pichanaki-Provincia de Chanchamayo, siendo presentado al Gobierno Regional Junín y atendido en merito a la Resolución Ministerial N° 372-2004-EF-15, de fecha 21 de julio del 2004, aprobándose con registro SNIP 11662 y cuyo expediente técnico por Resolución Gerencial General Regional N° 245-2005.GR-JUNIN/GGR del 13 de octubre del 2005, a un costo total S/. 1'155,671.00; luego a través de la Adjudicación Directa Publica N° 003-2005/GRI del 13 de diciembre del 2005 se otorgo la buena pro a la Empresa de Energía y Desarrollo Contratistas SRL por la suma de S/. 824,563.11 (100% del valor referencial) sin incluir el IGV acogiendo a la Ley N° 27037-Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonia y el D.S. N° 014-2005-PCM, suscribiéndose el Contrato N° 033-2006-GR-JUNIN/GGR del 19 de enero del 2006 entre la empresa mencionada y el Gobierno Regional Junín que establece un plazo de ejecución contractual de 90 días que se inicio el 18 de febrero del 2006 y debió finalizar el 18 de mayo del 2006, estableciéndose la supervisión de la Obra a cargo de la Empresa Electricidad Solar SRL. mediante contrato N° 016-2006-GR-JUNIN/GGR del 24 de setiembre del 2005. Durante la Ejecución de la Obra se advierte que el contratista venia realizando tramites respecto a la aprobación de un expediente de replanteo, (obras que no le correspondían), reconocimiento del impuesto general a las ventas (19%), con el adicional N° 01 (Ejecutado) V-1 con el diferencial del Presupuesto de Ingeniería de detalle y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos. Que, de la documentación alcanzada a la Comisión Auditora del ORCI, se puede determinar que el saldo a favor del Contratista en su liquidación practicada y que fuera aprobado mediante laudo arbitral, contempla conceptos que no debieron formar parte de la misma, ya que no fueron aprobados formalmente por la entidad, en ese sentido, considerando que el laudo equivale a una sentencia, pues es de acuerdo a ley que es definitivo, es inapelable, de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes y produce efectos de cosa juzgada la entidad se encuentra obligada a pagar la suma de S/. 215.602.85, al haber sido aprobado la liquidación de obra 1ro esta por el contratista. Los hechos expuestos se han originado por el accionar negligente de los ex funcionarios que prestaron servicios en la Gerencia Regional de Infraestructura, y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional Junín, al no haber cumplido con las formalidades de ley y oportunamente observar la liquidación de obra practicada por el contratista, no obstante que la entidad desde un inicio habla advertido que el contratista debía efectuar deductivos correspondientes, así mismo se había declarado improcedente el adicional n° 01, denegado el pago de IGV, y había aprobado la primera ampliación de plazo, empero sin ampliación de presupuesto ni el reconocimiento de mayores gastos generales y supervisión, así como se le denegó la segunda y tercera ampliación de plazo. Consecuentemente al no haber sido observado oportunamente conllevó a que el contratista interponga demanda ante el Tribunal Arbitral, que determinó la aprobación de la liquidación de obra del contratista por S/. 215,602.85, así como, el pago por intereses legales por la renovación del Contratista de sus pólizas de caución de fiel cumplimiento, adelanto directo y de adelanto de materiales a la fecha y pago por la totalidad de los gastos del arbitraje (Honorarios de árbitros, abogados, gastos administrativos), que devino en gasto injustificado para el Gobierno Regional Junín.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 03 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 120-2013-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: **"El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)"**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe**





entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 14 de octubre del 2013**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras no ha observado la liquidación de contrato formal oportunamente, permitiendo que se apruebe la liquidación de obra presentada por el contratista, el mismo que contempla el impuesto general a las ventas 19%, adicional de obra y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con lo dispuesto en los literales a) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR-JUNIN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008- GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente." y "l) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNIN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".

Que, don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 04 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 121-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 15 de octubre del 2013**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, debido a que teniendo conocimiento que se estaba resolviendo el contrato por ambas partes y habiendo presentado el Contratista el 18.Set.2006 la Liquidación Final del Contrato de Obra, no Supervisó ni evaluó las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo (sub gerencia de Supervisión y liquidación de obra) a fin de que se proceda conforme a lo establecido por el artículo 269° "Liquidación del contrato de obra" del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en donde se precisa que la Entidad contaba con el plazo de 30 días (hasta el 18 Oct.2006) para que se pronuncie ya sea observando o de ser pertinente elaborando otra liquidación previa notificación al Contratista. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes





mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con el literal f) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: "Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia.

B. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 02 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **WILLIAM TEDDY BEJARNAO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, a don **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a don **MAX ANTONIO CAMARENA HUAYANAY**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y a don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por encontrarse inmersos en el Informe N° 002-2012-2-5341 "Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009", en la observación N° 02, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón, que se reconoció SI. 117,191.13 a favor de la "Empresa Constructora Q.R.S.A" por resolución de contrato de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Huaricolca" por causas imputables a la entidad, inobservando el Contrato n° 689-2006-GRJ/GGR, el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 215, 240, 247, 250 y 267 y 269 de su Reglamento y los artículos 16°, 131 y 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". (Observación n° 2). La aprobación del expediente técnico de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la localidad de Huaricolca" presentado por la Municipalidad Provincial de Huaricolca - Tarma, se efectuó mediante Resolución Gerencial General Regional n° 477-2005-GR-JUNIN/GGR de 28.Dic.2005 y mediante Resolución Gerencial General Regional N° 288-2006-GR-JUNIN/GGR de 11.Dic.2006 se reformuló el expediente técnico por cambio de modalidad de ejecución de administración directa a contrato, el cual estuvo a cargo del Sub Gerente de Estudios y Proyectos, Sr. Edgar Pepe Gómez Medrano, quien en base al Informe N° 030-2006-GRI-SGE/MTC emitido por el Sr. Mario Tito Cuellar Evaluador de Proyectos, donde concluye que el expediente técnico se encuentra conforme y señala que debe procederse a su aprobación, la misma que fue suscrita por el Gerente General Regional, y con los V°B°s del Gerente Regional de Infraestructura, Director General Regional de Asesoría Jurídica, y la Directora Regional de Administración y Finanzas. De acuerdo a lo indicado, con fecha 11.Dic.2006 se suscribió el Contrato n° 689-2006-GR-JUNIN/GGR entre el Gobierno Regional Junín y la Empresa Constructora Q.R.S.A para la ejecución de la referida obra, por SI. 762,233.99 a suma alzada, en un plazo de siete (07) meses, desempeñándose como Inspector de obra, el Arq. Luis Marión Ponce Córdova, siendo los Sub Gerentes de Supervisión y Liquidación de Obras, Sr. Raúl Armando Álvarez Jesús y el Sr. William Teddy Bejarano Rivera quienes asumieron el cargo del 22.Ene.2007 al 16.Ago.2007 y del 20.Ago.2007 al 31.Mar.2008 respectivamente, y tuvieron la responsabilidad controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión. Posteriormente, con fecha 19.Jul.2007 se contrató los servicios del supervisor de obra, Ing. Ricardo Aquije Muñoz, según consta en el Contrato n° 328-2007-GR-JUNÍN/GGR, por un plazo de cinco (05) meses hasta el 19.Dic.2007. No obstante las limitaciones mencionadas se advierte que durante la ejecución de la obra se tuvieron problemas con la disponibilidad del terreno para ejecutar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y tener que efectuarse trabajos adicionales no contemplados en el Expediente Técnico que obligaba a su reformulación, aspecto que motivó inclusive la paralización de la obra, sin que el inspector de obra Arq. Luis Marión Ponce Córdova, ni el subgerente de Supervisión y Liquidación de





Obras Sr. William Teddy Bejarano Rivera, se pronunciaron al respecto, a pesar de que por funciones inherentes a sus cargos debían advertir de esta situación. Respecto a la entrega del terreno (para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales) que retrasó el desarrollo contractual, se ocasionó porque el Inspector de obra designado no efectuó las acciones oportunas que permita corregir las deficiencias del terreno requerido en el expediente técnico, así como por no haber cumplido con revisar y evaluar el expediente técnico, bajo condiciones necesarias y favorable a la supervisión; así mismo, porque los subgerentes de Supervisión y Liquidaciones de Obras que se sucedieron, no se pronunciaron en su oportunidad respectiva, a pesar de que por funciones debían advertir de esta situación. Así mismo, se ha originado por la falta de diligencia de los funcionarios de la Gerencia Regional de Infraestructura, y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, en razón a que una vez recepcionado la carta notarial de resolución de contrato y posteriormente haber recibido la liquidación de obra por no haber formulado y/o ordenado se realice observación a la liquidación presentada y/o no haber elaborado inmediatamente una liquidación que pueda contrastar a la presentada por la empresa contratista QRSA; quedando consentida dicha liquidación. Así mismo por el hecho que el Gerente General Regional, no cumplió con las facultades irrogadas como de planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y supervisar las actividades administrativas, operativas - financieras y los programas a cargo de las Gerencias Regionales, conllevando posteriormente que fueran declarada consentida mediante laudo arbitral al declarar fundada la pretensión, reconociéndose la cantidad total de S/. 117,191.13, contraria a los montos que finalmente se dedujeron mediante informe n° 010-2009/GRJ/GRI/SGSLQ-MATO de 08.Mar.2009 e Informe n° 098-2009-GRI/SGSLO/EGEM evidenciando que existía un saldo a favor del gobierno regional Junín de S/. 150.908.07. Finalmente, respecto a la no devolución de la Fianza de Fiel Cumplimiento N° E1257-03-2006 se originó por el hecho que los Sub Gerentes de Supervisión y liquidación de Obra dentro del plazo de designaciones no viabilizaron la solicitud y reiteración de devolución de la Póliza de Seguro de Caucción n° E1257-03 2006 de la empresa SECREX por S/. 76,224.00 con fecha 30.Ene.2009, además de Gerente Regional de Infraestructura; quien asintió dichos actos, pese a que mediante Informe Técnico Legal No-148-2009=ORAJ/GRJ, indicaba la procedencia de la devolución. A consecuencia de los hechos expuestos, se aceptó la Liquidación de Obra propuesta por el Contratista como resultado del proceso ante el Tribunal Arbitral, reconociéndose la cantidad total de S/. 117,191.13, importe por el cual se incluye conceptos no aceptados por los funcionarios del Gobierno Regional Junín.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 122-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por su empleada, quien se identificó con el nombre Lidia (Primer apellido ilegible) Zapata, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momentos no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444, que establece: **“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: **“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado”**, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos





legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras omitió pronunciarse respecto a los problemas sobre la disponibilidad del terreno para ejecutar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y tener que efectuarse trabajos adicionales no contemplados en el Expediente Técnico que obligaba a su reformulación De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"***, así también incumplió con los literales a) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias n° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008-GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente." y "l) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".

Que, don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 123-2013-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por una persona quien se identificó con el nombre de Víctor Marcos Mendoza (empleado), con DNI N° 19193478, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momentos no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: ***"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilillo que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: ***"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado"***, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: ***"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del



administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no supervisó a la sub gerencia de supervisión y liquidación de obras, a fin que se proceda con observar la liquidación de obra presentada por el contratista, generando que se asuman conceptos como presupuesto adicional por un importe superior al autorizado por la supervisión, mayores gastos por ampliación de plazo, resarcimientos por daños y perjuicios, reintegros y utilidades, que deducido el pago de adelantos directos y de materiales. Así como, emitir la carta N° 257-2009-GRJ/GRJ del 27.Abr.2009 denegando la devolución de la Póliza de Seguro de Caucción n° E1257-03 2006 de la empresa SECUREX. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con los literales a) y f) del Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR-JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003-y sus-modificatorias-N° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008-GRJ/GR, que dispone: "a) Ejecutar los recursos financieros, bienes y actividades, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial con arreglo de la normatividad y f) Supervisar y evaluar las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia" asimismo incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: *e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normativa legal" y j) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de las Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de deficiencias las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales".

Que, don **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 124-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro del precepto legal antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 11 de octubre del 2013**), dándose por caído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras no se ha pronunciado, ya sea observando la liquidación de obra recibida o elaborando otra, en cumplimiento al artículo 269° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la liquidación de obra, generando que la liquidación final de obra del contratista quede consentida. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con los literales a), j) y l) del Artículo





84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008- GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.", j) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente e i) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".

Que, don **MAX ANTONIO CAMARENA HUAYANAY**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 125-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro del precepto legal antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 11 de octubre del 2013**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras no ha dispuesto y viabilizado, la devolución de la Carta Fianza existiendo un informe. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con los literales a), j y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008- GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.", j) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente e i) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".

Que, don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 126-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por su cuñado quien se identifico con el nombre de Juan Donayre C., con DNI N° 06678175, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el





procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: ***“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: ***“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”***, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: ***“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, ***(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)***, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), ***precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras omitió pronunciarse respecto a los problemas con la disponibilidad del terreno para ejecutar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y tener que efectuarse trabajos adicionales no contemplados en el Expediente Técnico que obligaba a su reformulación.*** De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276; donde dice ***“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”***, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”***, así también incumplió con los literales a), j) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones de GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 002-2003-GRJUNIN del 27.6.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR74Ó-GRJ/GR y 87-2008-GRJ/GR, que dispone: “a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.”, j) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente, e i) evaluar y controlar los actos administrativos de su Área”; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNIN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: “c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades” y “d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución”.

C.CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, a don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y a don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, EX Sub Gerente de Estudios y Proyectos, por encontrarse inmersos en el Informe N° 002-2012-2-5341 “Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009”, en la observación N° 03, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón de que existió inacción de los





funcionarios del Gobierno Regional Junín, durante el desarrollo del expediente técnico de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Loma Pajonal -Cayash" generó el reconocimiento de S/. 72,000.00 a Consorcio Huasahuasi, incumpliendo los artículos 36°, 56° y 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como la cláusula objeto del contrato n° 00574-2007-GRJ/GGR y la Opinión N° 094-2008/DOP emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. (Observación n° 3). De la revisión efectuada a la documentación de la resolución del Contrato N° 00574-2007-GRJ/GGR de 06.Dic.2007, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Huasahuasi, en adelante El Contratista, para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra "Construcción de trocha carrozable Loma Pajonal - Cayash", se evidencia el accionar negligente de los ex funcionarios que prestaron servicios en la Gerencia Regional de Infraestructura, y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en el Gobierno Regional Junín, al no haber realizado las acciones oportunamente para que el Contratista cumpla con las condiciones del contrato que bajo la modalidad de concurso oferta. A consecuencia de los hechos, se aprobó a través de un Laudo Arbitral el pago de un Expediente Técnico que no se ajusta a los términos contractuales suscritos entre el Contratista y la Entidad, reconociéndose la suma de S/. 72,000.00, y otros conceptos pendientes e intereses a la fecha de cancelación.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 123-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por una persona quien se identificó con el nombre de Víctor Marcos Mendoza (empleado), con DNI N° 19193478, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momentos no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año", ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado", y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Venció dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no realizó las acciones oportunamente para que el Contratista cumpla con las condiciones del contrato bajo la modalidad de concurso oferta, limitando a que éste proyecte el expediente técnico y ejecute la obra respetando el contenido del perfil de pre inversión declarado viable y el monto contractual adjudicado ya que no se podría realizar por etapas y/o hasta donde la disponibilidad presupuestaria permita financiar. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su**





reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con los literales a) y f) del Artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/CR y 87-2008-GRJ/CR, que dispone "a) Ejecutar los recursos financieros; bienes y actividades capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial con arreglo de la normatividad" y f) Supervisar y evaluar las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia" asimismo incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas estableceré) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normativa legal" y j) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de las Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de Deficiencias las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas Institucionales".

Que, don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 126-2013-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su cuñado quien se identifico con el nombre de Juan Donayre C., con DNI N° 06678175, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444, que establece: **"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: **"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), **precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras omitió pronunciarse respecto a los problemas con la disponibilidad del terreno para ejecutar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y tener que efectuarse trabajos adicionales no contemplados en el Expediente Técnico que obligaba a su reformulación. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con los literales a), j) y l) del Artículo 84° del Reglamento de





Organización y Funciones de GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 002-2003-GRJUN del 27/6.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR74Ó-GRJ/GR y 87-2008-GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.", j) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente, e i) Evaluar y controlar los actos administrativos de su Área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2013, don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, ex Sub Gerente de Estudios y Proyectos, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que, al respecto debo señalar que dicha afirmación es totalmente incorrecta, por cuanto la Sub Gerencia de Estudios no tenía injerencia al ser esta una obra por concurso oferta y correspondía la responsabilidad a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, toda vez que de acuerdo al contrato N° 0574-2007-GRJ/GGR, a la letra dice en la siguientes cláusulas: Novena.- El inicio del plazo de ejecución contractual comienza a regir desde el día siguiente de que se cumpla todas las siguientes condiciones: 1.- Que se designe al inspector o supervisor de la elaboración del expediente técnico, según corresponda. Decimo novena.- El Supervisor de obra es la persona natural o jurídica especialmente contratada por la entidad, que estará de manera permanente y directa en el control de la obra de parte de la entidad. Vigésima.- El supervisor de obra, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista. De acuerdo al Contrato N° 00574-2007-GRJ/GGR, mediante Memorando N° 0024-2008-GRI/SGSLO del 14 de enero del 2008, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras designo al Ing. Efraín Herrera Rodríguez, como inspector de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Loma Pajonal-Cayash", donde le señalan claramente: "debiendo cumplir con todas las labores previstas en la Directiva N° 003-2001-CTAR JUNIN/ST/SGSO y Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (Art. 247 y 250 de su Reglamento, informado sus labores desarrolladas. Del mismo modo, el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín vigente en lo concerniente a la Sub Gerencia Regional de Supervisión (plaza 078) señala claramente: k) Revisar y aprobar ampliaciones del plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de ejecución obras. Por lo señalado, esta claro que la responsabilidad del cumplimiento del contrato estaba a cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y de su inspector. La sub Gerencia de Estudios a mi cargo colaboro oportunamente con las observaciones y opiniones técnica solicitadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la entidad, como se puede apreciar en el reporte N° 883-2008-GRI/SGE dirigida a la Gerencia Regional de Infraestructura, haciéndole conocer el Informe N° 562-2008-GRI-SGE/MAP, donde se indica que el presupuesto no se encuentra ofertado de acuerdo al contrato, por lo que se debe tomar las medidas del caso.



Que, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción administrativa planteada por el ex funcionario: Es necesario señalar que, en principio, toda normativa especial debe ser aplicada a la materia específica que la misma pretende regular. Sin embargo, durante la aplicación de una norma especial pueden advertirse ciertos vacíos o deficiencias que pueden ser previstos por la normativa general. En estos casos se configura la aplicación supletoria de la norma general por defecto de la norma especial. Conclusión, en el presente caso, la norma especial viene a ser el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento, régimen, y la norma general lo constituye la Ley N° 27444, y el respectivo decreto legislativo que la modifica, resaltando que el ex Director Regional de Asesoría Jurídica estuvo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento. En ese orden de ideas, el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir



del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, **de donde se advierte que la norma especial (Decreto legislativo N° 276 y su respectivo reglamento) es clara y precisa respecto a la prescripción administrativa, por lo tanto resulta INAPLICABLE en este caso la Ley N° 27444 y su modificatoria (Norma general), por no existir un vacío en la norma especial con respecto a la prescripción administrativa**, mucho mas aun cuando el artículo 233 del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley N° 27444, señala claramente que: **"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las LEYES ESPECIALES (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años"**, de donde se advierte, que en el presente caso resulta aplicable el Decreto legislativo N° 276 y su respectivo reglamento, por ser una ley especial aplicable a todos los servidores de la administración pública, y solo ante vacíos y defectos de la ley especial recién se aplicara la ley general, **situación que no se ha dado en el presente caso**, argumentos que son ratificados y expuestos por la Autoridad nacional de Servicio Civil (SERVIR) a través de su Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha dependencia; concluyéndose por tanto, que en el presente caso, el Titular de la entidad toma conocimiento del Informe N° 002-2012-2-5341, el día 16 de enero del 2013 a través del Oficio N° 024-2013-GRJ/ORCI, por lo que tenía plazo para instaurar proceso disciplinario hasta el día 15 de enero del 2014, requisito de forma que se ha cumplido plenamente, tal como se corrobora en la R.D.A. N° 698-2013-GRJ/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, motivo por el cual deviene en declarar infundada la prescripción administrativa planteada por el recurrente en cuestión.

Respecto a los argumentos de fondo expuestos por el ex funcionario en cuestión, se tiene que manifestar que, revisado el Contrato N° 57-2007-GRJ/GGR, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Huasahuasi, para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra "Construcción Trocha Carrozable Loma Pajonal-Cayash, Distrito de Huasahuasi, Provincia de Tarma, Departamento de Junín", se verifica que la cláusula novena del referido contrato, señala que **el inicio de plazo de ejecución contractual comienza a regir desde el día siguiente de que se cumpla todas las siguientes condiciones: Que se designe al inspector o Supervisor de la elaboración del Expediente Técnico, según le corresponda**; asimismo el Art 247 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que: **Inspector o supervisor de obras, toda obra contara de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibido la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la entidad, expresamente designado por esta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratado para dicho fin**". De igual forma el Art 250 del texto normativo antes mencionado, señala que: **Funciones del Inspector o Supervisor.- La entidad controlara los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato**". Por lo anterior señalado, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. William Teddy Bejarano Rivera, mediante Memorando N° 0024-2008-GRI/SGSLO de fecha 14 de enero del 2008, designó como inspector de la obra "Construcción de Trocha Carrozable Loma Pajonal-Cayash" al Ing. Efraín Herrera Rodríguez (Coordinador de obras de infraestructura Vial), quien debía cumplir con todas las labores previstas en la Directiva N° 003-2001-CTAR-JUNIN/ST/SGSO y Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del estado, de donde se advierte que, quien debía controlar los trabajos efectuados por el contratista a efectos de que cumpla con las condiciones señaladas en el Contrato N° 57-2007-GRJ/GGR venía a ser el Inspector de la obra, y las labores de dicho inspector debía ser supervisado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, por ser la autoridad quien lo designó en dicho cargo y por estar acorde a sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones, donde en el Inc. k) de la plaza N° 078, señala que: **funciones específicas: k) Revisar y aprobar ampliaciones de plazo, reducciones de obra, adicionales y modificaciones que surjan del proceso de Ejecución de las Obras**". De lo anterior expuesto, esta parte concluye que la responsabilidad del cumplimiento del contrato N° 57-2007-GRJ/GGR recae en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de obras, razón por la cual debe absolverse de toda responsabilidad administrativa al ex funcionario antes mencionado.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, no ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de**





carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones", así tampoco ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**.

D. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 04 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **WILLIAM TEDDY BEJARNO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a don **ROLANDO JUAN CAPACYACHI ORE**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, a don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica y a don **RAUL LIBERATO QUISPE LIMAYLLA**, ex Director Regional de Administración y Finanzas, por encontrarse inmersos en el Informe N° 002-2012-2-5341 "Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009", en la observación N° 04, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón de que funcionarios del Gobierno Regional Junín permitieron que se aprobara la ampliación de plazos por silencio administrativo positivo al "Consortio El Rosario", generando el reconocimiento mediante laudo arbitral por S/ 328,290.32 nuevos soles por la Obra "Mejoramiento de la Carretera Pachascucho - Marco - Tunanmarca Long. 7.82 Km., que deberá ser pagados por el Gobierno Regional Junín, por incumpliendo del artículo 42° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los artículos 259° y 260° del Reglamento de su Reglamento, los artículos 16°, 131° y 188° de la Ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General. (Observación n° 4). Con fecha 06 de febrero de 2007 el Consortio del Rosario y el Gobierno Regional Junín suscribieron el Contrato n° 010-2007-GR-JUNIN/CGR, para la Construcción de la Obra "Mejoramiento de la Carretera Pachascucho - Marco - Tunanmarca Long. 7.82 Km." derivado de la licitación Pública n° 002-2006-GRJ. De la revisión a la documentación alcanzada respecto a la resolución de contrato de la Obra en mención, se ha determinado que el Contratista "Consortio Rosario" ejecutora de la obra, presentó nueve (9) solicitudes de ampliaciones de plazo, de las cuales, se evidencia que las ampliaciones Ns° 7, 8 y 9 fueron aprobados por silencio administrativo positivo, es decir, por no haber pronunciado ya sea denegando o aceptando en su debida oportunidad. Los hechos expuestos se han originado por el accionar negligente de los ex funcionarios que prestaron servicios en el Gobierno Regional Junín, al no haber realizado-supervisado los tramites correspondientes a fin de que se emita las resoluciones con las que se aprobara o en su defecto se denegara las solicitud de ampliación de plazo solicitada por el contratista, a pesar que estos contaban con informes del supervisor y coordinador, en las cuales se advierte que recomendaron que se emita y comunique al contratista, al haberse determinado que correspondía reconocer plazos menores a los solicitados, consecuentemente al no haber emitido las resoluciones correspondientes estos fueron declarados consentidos mediante laudo arbitral, determinando declarar consentida la ampliación de plazo N° 7, 8 y 9 en los días solicitados por la suma de S/. 328.290.32.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

Que, don **WILLIAM TEDDY BEJARNO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 122-2013-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su empleada, quien se identificó con el nombre





de Lidia (Primer apellido ilegible) Zapata, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: ***"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el ultimo domiciliillo que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del ultimo año"***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: ***"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado"***, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: ***"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras no efectuó los trámites posteriores a la emisión del informe del supervisor de obra respecto a la Ampliación n° 07 y 08, para la emisión de la correspondiente resolución que apruebe o deniegue la solicitud de ampliación, pese a que el Coordinador - Inspector de Obra Viales indica que se emita la resolución respectiva, de lo contrario se dará por aceptado la solicitud del contratista, bajo responsabilidad de la Entidad. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"***, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"***, así también incumplió con los literales a), j) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias n° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 087-2008-GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.", j) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente, y "l) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".

Que, don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 126-2013-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su cuñado, quien se identificó con el nombre de Juan Donayre C., con DNI N° 06678175, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art.





21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: ***“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”***, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: ***“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”***, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: ***“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”***, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, ***(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)***, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), ***precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras emitió los Reportes n° 1341-2008-GR-JUNIN/GRI/SGSLO de fecha 26.May.2008 y 1400-2008-GR-JUNIN/GRI/SGSLO del 29.May.2008, para regularizar la aprobación de la ampliación de plazo n° 08 y 09 a pesar que ya era extemporáneo, sin iniciar acciones o informar al respecto afín de cautelar los intereses de la entidad.*** De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice ***“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”***, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado ***“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”***, así también incumplió con los literales a), j) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones de GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 002-2003-GRJUNIN del 27.6.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR740-GRJ/GR y 87-2008-GRJ/GR, que dispone: ***“a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente.”, j) Efectuar las liquidaciones oportunas de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos de inversión, conforme a la legislación vigente, e i) Evaluar y controlar los actos administrativos de su Área”***; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNIN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: ***“c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades” y “d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución”***.

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2013, don **ROLANDO JUAN CAPACYACHI ORE**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que habiéndose ejecutado la obra “Mejoramiento de la carretera Pachascucho-Marco-Tunanmarca Long. 7.82 km”, en el periodo presupuestal de los años 2007 y 2008. La ejecución de la referida obra fue cuando el suscrito se desempeñaba como Sub Gerente de Ingeniería (hoy Obras), y cuando se encontraban como titulares de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el Ing. William Teddy Bejarano el año 2007 desde el 20 de agosto del 2007 hasta el 31 de marzo del 2008 y el Ing. Benjamín marcos Nieto Rosello a partir del 22 de abril del año 2008





hasta el 20 de octubre del 2008. Durante los días que duro mi encargatura no recibí ninguna solicitud sobre ampliaciones de plazos analizando el cuadro que se adjunta la ampliación 07 debió emitirse el 31 de diciembre del 2007 cuando se encontraba en el campo el Ing. William Teddy Bejarano Rivera. La ampliación de plazo N° 08 debió emitirse el 07 de febrero del 2008 cuando estaba en el cargo el Ing. Benjamín Marcos Nieto Rosello. Llama la atención del porque me incluyeron en el proceso, si cuando estuve con la encargatura yo no firme ningún documento, tampoco paso por mi despacho ninguna solicitud de ampliación de plazo. Es necesario puntualizar que el Supervisor de la Obra por contrata fue el Ing. Hernán Briseño asumido mediante contrato por la Empresa Consultora "HB Contratistas S.R.L.", y el personal que emitió el Informe N° 070-2008-GRI-SGSLO/EHR fue el Coordinador y el Supervisor cuyo informe no tenia validez, sino la del Supervisor titular el Ing. Hernán Briseño. Lo responsables directos del incumplimiento son el Supervisor de la Obra y los Sub Gerentes Titulares, por lo que debe excluirme de toda responsabilidad administrativa. Se debe precisar que cuando asumí el cargo, dicha ampliación N° 09 ya se encontraba vencido. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado, se llevo a cabo el Informe Oral el día 22 de octubre del 2013, a horas 05:00 p.m. donde el procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismos argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 22 de octubre del 2013 que obran en el expediente.

Que respecto a lo anterior expuesto, se debe manifestar, que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00168-2008-GR-JUNIN/PR, se encargó al procesado desde el 01 hasta 15 de abril del 2008 como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras. Asimismo dicha encargatura fue ampliada por siete días mas, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 00168-2008-GR-JUNIN/PR, de fecha 10 de abril del 2008. Por tanto se concluye que dicho ex funcionario ostento el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras desde el 01 de abril hasta el 21 de abril del 2008, fecha para lo cual las ampliaciones de plazo 07, 08 y 09 solicitados por el Contratista Consorcio Rosario, ya se encontraban aprobadas por silencio administrativo positivo. Cabe precisar, que si bien es cierto dicho ex funcionario toma conocimiento de la ampliación N° 09 a través del Informe N° 070-2008-GRI-SGSLO/EHR de fecha 03 de abril del 2008, sin embargo también es cierto que el referido tramite de ampliación N° 09 ya se encontraba aprobado por silencio administrativo positivo, al no haberse emitido respuesta dentro del plazo señalado en el Art 259 del Reglamento de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y que lógicamente el contratista Consorcio Rosario iba a resultar ganador en el proceso arbitral contra el Gobierno Regional Junín, situación presentada, en la que no resulta responsable el procesado en cuestión, por lo que esta parte considera debe absolversele de toda responsabilidad administrativa.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado no ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", así tampoco ha contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**".

Que don OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 123-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por una persona quien se identifico con el nombre de Víctor Marcos Mendoza (empleado), con DNI N° 19193478, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444, que establece: "**La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el ultimo domiciliillo que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del ultimo año**", ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "**La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su**





representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado", y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "**En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no supervisó y evaluó las acciones de las sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia, así como, permitir y avalar la emisión sin emitir pronunciamiento alguno como área técnico por el contrario da Vo B° a la emisión de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales n°s 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19.Jun.2008, sin pretender orientar ni conciliar los gastos generales ante el no pronunciamiento de la subgerencia de supervisión y liquidación de obra. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: Artículo 80°.- Son funciones de la gerencia Regional de infraestructura: a) Ejecutar los recursos financieros, bienes y actividades, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial con arreglo de la normatividad y f) Supervisar y evaluar las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia. Así mismo, el Manual de Organización y Funciones del GRJ, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establece: e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normativa legal, y litera j) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de las Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de deficiencias las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales".

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2013, don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Que, si bien es cierto que la norma especial señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento, también es cierto, que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribirá a los cuatro años por no haber sido expresamente determinado por la ley especial, como se puede apreciar el vencimiento de un plazo improrrogable conducirá la decaimiento del derecho a ejercer el acto procesal al cual se refiere el plazo (entiéndase descargo, presentación de documentos, ofrecimientos de pruebas) por tal motivo se considera que debe aplicarse de manera sistemática tanto la normativa del D.S. N° 005-90-PCM junto con las disposiciones pertinentes de la Ley N° 27444, pues si bien el D.S. N° 005-90-PCM constituye una norma especial que regula expresamente la iniciación del proceso administrativo disciplinario, es cierto también que la Ley N° 27444 regula aspectos precisos





relacionados a la determinación de existencia de infracciones administrativas, en consecuencia corresponde estimar la prescripción planteada, archivándose el presente procedimiento administrativo, en aplicación del Principio de legalidad. Para mayor abundamiento se debe tener presente que el Informe N° 002-2012-2-5341, fue elaborado el año 2012, por el Órgano de Control Institucional, sin embargo recién es remitido al Presidente Regional mediante Oficio N° 024-2013-GRJ/ORCI, de fecha 17 de enero del 2013, cuando hablan transcurrido mas de 04 años, para determinar la existencia de infracciones administrativas, contados desde cuando supuestamente se cometieron las faltas administrativas con respecto a la observación N° 04 y 06 del Informe N° 002-2012-2-5341, consecuentemente el presente proceso disciplinario ha prescrito.

De otro lado, sin perjuicio que se resuelva la prescripción planteada, recorro a su despacho a fin de presentar mi descargo correspondiente en ejercicio de mi derecho a defensa: Con respecto a la observación N° 04 del Informe N° 002-2012-2-5341, se debe indicar que al momento de visar las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19 de junio del 2008, que aprueba las ampliaciones de plazo N° 8 y 9, estas previamente ya habían sido aprobadas por silencio administrativo positivo conforme a lo prescrito por el Art 259 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, siendo responsabilidad e inacción de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, conforme se encuentra debidamente acreditado en el Informe N° 002-2012-2-5341. Por lo que en mi calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica, que responsabilidad puedo tener, ya que se trataba de formalizar lo que por ley había obtenido el contratista. Es decir se pretende exigir a mi persona en mi calidad de Director Regional de Asesoría Jurídica un imposible jurídico, es mas, el perjuicio a la entidad ya se había ocasionado por la inacción de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y no por la visación de las Resoluciones. La oficina Regional de Asesoría Jurídica no tiene la calidad de fiscalizador ni de control, siendo esta función de la Oficina Regional de Control Institucional, razón por el cual ha emitido el Informe N° 002-2012-2-5341, asimismo, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica no es un órgano ejecutor, sino de asesoramiento, conforme se viene repitiendo constantemente y no se ha emitido pronunciamiento al respecto, razón por el cual no puede tomar acciones correctivas con el fin de conciliar la diferencia de días de plazos solicitados, es mas, dicha función corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura y las Sub Gerencias que son órganos especializados en la ejecución de obras, por lo que debe absolvérseme de responsabilidad administrativa.

Que, primeramente nos pronunciaremos respecto a la prescripción administrativa planteada por el ex funcionario: Es necesario señalar que, en principio, toda normativa especial debe ser aplicada a la materia específica que la misma pretende regular. Sin embargo, durante la aplicación de una norma especial pueden advertirse ciertos vacíos o deficiencias que pueden ser previstos por la normativa general. En estos casos se configura la aplicación supletoria de la norma general por defecto de la norma especial. Conclusión, en el presente caso, la norma especial viene a ser el Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento, régimen, y la norma general lo constituye la Ley N° 27444, y el respectivo decreto legislativo que la modifica, resaltando que el ex Director Regional de Asesoría Jurídica estuvo bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento. En ese orden de ideas, el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, de donde se advierte que la norma especial (Decreto legislativo N° 276 y su respectivo Reglamento) es clara y precisa respecto a la prescripción administrativa, por lo tanto resulta INAPLICABLE en este caso la Ley N° 27444 y su modificatoria (Norma general), por no existir un vacío en la norma especial con respecto a la prescripción administrativa, mucho mas aun cuando el artículo 233 del Decreto Legislativo N° 1029, que modifica la Ley N° 27444, señala claramente que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las LEYES ESPECIALES (...). En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años", de donde se advierte, que en el presente caso resulta aplicable el Decreto legislativo N° 276 y su respectivo reglamento, por ser una ley especial aplicable a todos los servidores de la administración pública, y solo ante vacíos y defectos de la ley especial recién se aplicara la ley general, situación que no se ha dado en el presente caso, argumentos que son ratificados y expuestos por la Autoridad nacional de Servicio Civil (SERVIR) a través de su Informe Legal N° 197-2011-SERVIR/GG-OAJ





emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha dependencia; concluyéndose por tanto, que en el presente caso, el Titular de la entidad toma conocimiento del Informe N° 002-2012-2-5341, el día 16 de enero del 2013 a través del Oficio N° 024-2013-GRJ/ORCI, por lo que tenía plazo para instaurar proceso disciplinario hasta el día 15 de enero del 2014, requisito de forma que se ha cumplido plenamente, tal como se corrobora en la R.D.A. N° 698-2013-GRJ/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, motivo por el cual deviene en declarar infundada la prescripción administrativa planteada por el recurrente en cuestión.

Ahora, con respecto a la responsabilidad administrativa que tendría el procesado, empezaremos señalado, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Etimológica y jurídicamente, hay responsabilidad cuando hay incumplimiento de obligaciones, las cuales se tornan en deberes cuando se trata de empleados públicos como ha dicho la doctrina. Tanto las obligaciones como los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones, generales para todos los empleos y especiales para determinados cargos. En tal sentido, en el régimen público, el Art. 150 del D.S. N° 005-90-PCM considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás en la normativa específica sobre los deberes de servidores y funcionarios señalados en el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Partiendo de esas premisas y marco normativo pertinente, se debe señalar que en el presente caso se le esta procesado al ex Director Regional de Asesoría Jurídica por las faltas administrativas de Incumplimiento de normas establecidas en el decreto legislativo N° 276 y su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y por Negligencia en el desempeño de sus funciones. La negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de sus actividad, precisando que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo ocupacional. En consecuencia, si revisamos el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, se advierte que el Director Regional de Asesoría Jurídica (pág. 277) debe cumplir un perfil especializado, es decir debe ostentar necesariamente el título profesional de abogado, estar acreditado como miembro hábil para ejercer la profesión, tener experiencia profesional de 10 años y tener capacitación especializada en el campo de legislación sobre Administración Pública y sobre Administración de Obras Públicas, y precisamente por ostentar esa especialidad en el ámbito jurídico, dicho Asesor Jurídico debía cumplir diversas funciones afines a su profesión, entre ellas lo estipulado en el Inc. d) del Art 53 del Reglamento de Organización y Funciones, que establece que son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: ***d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.*** De lo expuesto se concluye que los proyectos de las Resoluciones Gerenciales Generales N° 237, y 236-GRJ/GGR, de fechas 19 de junio del 2008, no fueron observadas por el Director Regional de Asesoría Jurídica de ese entonces, a fin de informar sobre la ilegalidad manifiesta de dichos actos administrativos, por estar emitiéndose extemporáneamente al margen del plazo legal previsto por el Art 259 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, contraviniendo dicho procesado el Art. 133 de Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que ***todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo o ilegalidades manifiestas, en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública, tiene la OBLIGACION de informar oportunamente a la autoridad superior competente,*** acción que no ha efectuado el ex funcionario en cuestión, incurriendo de esta forma en negligencia en el desempeño de sus funciones, ello por haber contravenido la normatividad pública antes mencionada, así como las funciones inherentes al cargo de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Por otra parte, también debe precisarse, que si bien es cierto que al momento de expedirse las Resoluciones Gerenciales Generales N° 237, y 236-GRJ/GGR, de fechas 19 de junio del 2008, ya se encontraban aprobadas las ampliaciones de plazo por no haberse emitido pronunciamiento oportunamente y haber operado el silencio administrativo positivo, no deja de ser menor cierto que el Director Regional de asesoría Jurídica que visó el mismo, tenía conocimiento de lo ocurrido, puesto que en los visto y considerando de las resoluciones se hace mención a la fecha en la que el





contratista solicita la ampliación de plazo, la fecha de cuando el supervisor emite el informe para poder deducir que el plazo de diez días en la fecha de emisión de las resoluciones ya se encontraban debidamente extemporáneas, **por tanto hubo conciencia plena del procesado de que estaba visando y autorizando una resolución ilegal, ya que la ampliaciones se encontraban aprobados por silencio administrativo positivo, es decir ya no tenía razón de ser emitir la Resoluciones Gerenciales antes indicadas, solo informar al superior jerárquico de los hechos sucedidos, para que tomara las medidas correctivas del caso y la determinación de las responsabilidades correspondiente, sin embargo dichas acciones no efectuó el ex funcionario, pese a que por su especialidad en el ámbito jurídico era consciente de las ilegalidades que se estaban suscitando.** Finalmente se debe precisar, que si bien la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento mas no ejecutivo, pero también es cierto que dicha dependencia tiene la potestad acorde a sus funciones, de observar y dejar constancia de los actos administrativos que considere ilegales, si bien no puede oponerse pero si puede dejar constancia de su posición ante el superior jerárquico, ya que el inc. d) del Art 53 del Reglamento de Organización y Funciones es claro al respecto, cuando señala que el Asesor Jurídico debe **REVISAR** y visar las resoluciones que le sean derivadas, con el fin de **PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD**, por tanto la norma si le otorga la potestad al Asesor Jurídico, de que deje sentado su posición frente a un proyecto de resolución que considere ilegal o emitida fuera de plazo, ya que no se trata de visar por visar las resoluciones como pretende señalarnos el procesado, sino de orientar al ejecutivo su accionar dentro del marco legal vigente, consecuente por lo anterior expuesto subsiste la responsabilidad de don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín.

Ahora respecto a su escrito de fecha 22 de octubre del 2013, ello ha sido presentado fuera del plazo legal estipulado por el Art. 169 del Decreto Supremo n° 005-90-PCM, sin embargo pese a ello, debe manifestarse al administrado que no puede pretender desconocer la tipicidad del presente proceso administrativo disciplinario, ya que el mismo se encuentra debidamente señalado en la parte considerativa de la R.D.A. N° 698-20013-GRJ/ORAF, cuando se le imputa puntualmente: "que en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica (periodo 2008), ha visado las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 236 y 237-2008-GRJ/GGR del 19.Jun.2008, que fueron emitidas extemporáneamente y por no haber observado sobre su ilegalidad a fin de que la autoridad competente tome las acciones correctivas del caso, razón por la cual dicho ex funcionario habría cometido presuntas faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones", ello porque habría contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", como también habría incumplido el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: Artículo 53° Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica "d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad", de igual modo el Manual de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establece: "a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría jurídica". Cabe precisar, que ya se ha explicado anteriormente, que cuando se incurre en negligencia en el desempeño de sus funciones, se debe precisar que normas o reglamentos dicho procesado ha contravenido o incumplido, requisitos legales que esta parte ha observado, al habersele imputado claramente a dicho ex funcionario que normas habría contravenido en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica, razón por la cual, por lo anterior señalado, debe desestimarse los argumentos señalado en su escrito de fecha 22 de octubre del 2013.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc.) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los





intereses del estado... **d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también incumplió el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: Artículo 53° Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica **"d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad"**, de igual modo el Manual de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establece: **"a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría jurídica"**, en concordancia con el Art. 133 de Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **"Todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo, en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública, tiene la OBLIGACION de informar oportunamente a la autoridad superior competente"**.

Que, don **RAUL LIBERATO QUISPE LIMAYLLA**, ex Director Regional de Administración y Finanzas, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 130-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro del precepto legal antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 11 de octubre del 2013**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) **precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas no ha efectuado acciones correctivas con el fin conciliar la diferencia en los días de plazo solicitados por el contratista contra los evaluados por el supervisor, bajo el conocimiento que ello significaría el reconocimiento de los mayores gastos generales.** De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: Artículo 37° Son funciones de la Oficina Regional de Administración y Finanzas **"m) Ejercer control previo de todas la operaciones que se realizan en el ámbito de la oficina General Regional de Administración y Finanzas"**.

E.CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 05 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y a don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, por encontrarse inmersos en el Informe N° 002-2012-2-5341 "Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009", en la observación N° 05, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter





administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón que se omitió observar de modo formal y oportuno la Liquidación del Contrato de Obra: "Electrificación Línea Red Primaria y Secundaria del Valle Ancayo, distrito de Pampa Hermosa provincia de Satipo", presentada por la contratista "Energía y Desarrollo Contratistas S.R.L" por la suma de S/. 110,048.45, considerándose conceptos no aprobados por la entidad, quedando consentida y reconocida por laudo arbitral con costos adicionales por S/. 10,000.00, por daños y perjuicios, a favor de la contratista, al haberse incumplido el artículo 43° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 269° de su Reglamento y los artículos 16°, 131 y 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General; numeral 3.00 del Contrato N° 035-2006-GR-JUNIN/GGR.(Observación N° 5). Que, de la revisión efectuada a la documentación de la resolución del Contrato N° 0035-2006-GRJ/GGR, suscrito entre el Gobierno Regional Junín y la empresa. Energía y Desarrollo Contratistas S.R.L., El Contratista en adelante, para la ejecución de la obra "Electrificación Línea red primaria y secundaria del Valle de Ancayo, Distrito de Pampa Hermosa, provincia de Satipo", se evidencia que la liquidación del contrato de obra presentada por El Contratista fue consentida, al no ser observado en el plazo establecido en el artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Suprema N° 084-2004-PCM, el mismo que contempla el impuesto general a las ventas equivalente al 19%, adicional de obra-(Diferencial del Presupuesto de Ingeniería de Detalle) y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín. Los hechos expuestos se han originado por el accionar negligente de los ex funcionarios del Gobierno Regional Junín, al no haber observado con las formalidades de ley y oportunamente la liquidación de obra practicada por el contratista, no obstante que la entidad desde un inicio había observado que el contratista debía efectuar deductivos correspondientes, así mismo se había declarado improcedente el adicional n° 01, denegado el pago de IGV, y había aprobado la primera ampliación de plazo, empero sin ampliación de presupuesto ni el reconocimiento de mayores gastos generales y supervisión, así como la denegándola segunda y tercera ampliación de plazo. Consecuentemente al no haber sido observado oportunamente conllevó a que el contratista interponga demanda ante el Tribunal Arbitral, que ha determinado la aprobación de la liquidación de obra del contratista por S/. 110,048.85, así como, el pago por intereses legales por la renovación del Contratista de sus pólizas de caución de fiel cumplimiento, adelanto directo y de adelanto de materiales a la fecha y pago por la totalidad de los gastos del arbitraje (Honorarios de árbitros, abogados, gastos administrativos), lo que devino en perjuicio económico del Gobierno Regional Junín. A consecuencia de los hechos expuestos, se aprobó a través de un Laudo Arbitral una Liquidación de Contrato que no fue observada oportunamente, reconociendo el impuesto general a las ventas 19%, adicional de obra (Diferencia del Presupuesto de Ingeniería de Detalle) y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín, determinado que la liquidación tenga saldo a favor del contratista por S/. 110,048.45, pago de S/. 10,000.00 por daños y perjuicios, así como, el pago por intereses legales por la renovación del Contratista de sus pólizas de caución de fiel cumplimiento, adelanto directo y de adelanto de materiales a la fecha y pago por la totalidad de los gastos del arbitraje (Honorarios de árbitros, abogados, gastos administrativos, etc.).

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:

que, don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 03 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 120-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado personalmente por el mismo procesado. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del Art. 167 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, que establece: "El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal (...)", ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el acto de notificación personal debe





entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el referido ex funcionario hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 14 de octubre del 2013**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad de dicho administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras no ha observado oportunamente la Liquidación formal, permitiendo que se apruebe la liquidación de obra presentada por el contratista, el mismo que contempla el impuesto general a las ventas 19%, adicional de obra (Diferencia del Presupuesto de Ingeniería de Detalle) y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también incumplió con lo dispuesto en los literales a) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias N° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008- GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente." y "l) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área"; asimismo, incumplió el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNÍN/PR del 11.Set.2003, que entre sus funciones específicas establece: "c) Proponer normas, procedimientos administrativos y técnicos para la supervisión, inspección y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades" y "d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución".



Que, don **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, **el día 04 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 121-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "**En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado servidor hasta la fecha no ha presentado su descargo, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**vencía el 15 de octubre del 2013**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF. (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo) precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no ha Supervisado y evaluado las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo (sub gerencia de Supervisión y liquidación de obra) a fin de que se proceda conforme a lo establecido por el artículo 269° "Liquidación del contrato de obra" del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, permitiendo que se reconozca el impuesto general a las ventas 19%, adicional de obra (Diferencia del Presupuesto de Ingeniería de Detalle) y mayores gastos generales por ampliaciones de plazos que no fueron aprobados por el Gobierno Regional Junín. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el



Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con el literal f) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: "Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia.

F.CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 06 DEL INFORME N° 002-2012-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, a don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ex Gerente Regional de Infraestructura, y a don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica, por encontrarse inmersos en el Informe N° 002-2012-2-5341 "Examen Especial a contratos de obras resueltos por incumplimiento, periodo 2008-2009", en la observación N° 06, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón existió un inadecuado procedimiento para resolver el contrato N° 0412-2007-GR-JUNIN/GGR, suscrito con HB Contratistas Generales E.I.R.L., fue declarada ineficaz y sin efecto legal mediante laudo arbitral; así mismo, no se efectuó pronunciamiento oportuno sobre las extensiones de servicios o renovación de contrato, permitiendo el reconocimiento de pago de mayores labores realizadas por s/. 189,531.58, más los intereses legales, incumpliendo los artículos 18°, 21°, 26° y 131° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva Administrativa N° 003-2001-CTAR-JUNIN/ST-SGSO de 13.Mar.2001, la cláusula décimo novena del contrato, el artículo 45° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y los artículos 226, 247 y 248 de su Reglamento. (Observación N° 6). Es de indicar que en merito de lo prescrito en el segundo párrafo del Art 248 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, los funcionarios del Gobierno Regional Junín desde la primera petición efectuada por el contratista debieron y les correspondía autorizarlas bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta un máximo de 15 % del monto contratado de la supervisión, o en su defecto cuando dichas prestaciones superen el 15%, iniciar el trámite ante la Contraloría General de la República previa al pago, situación que de la documentación alcanzada al ORCI no se evidencia. Asimismo cabe indicar que la Contratista "Consortio Rosario" ejecutora de la obra, había presentado solicitudes de 09 ampliaciones, de las cuales, las ampliaciones N° 07, 08 y 09 fueron aprobados por silencio administrativo positivo, al no haber pronunciamiento oportuno por parte de la entidad ya sea denegando o aceptando dichas solicitudes, fundamento que sumado a las labores realizadas y permitidas por HB CONTRATISTAS GENERALES EIRL, entre el 25 de enero del 2008 y 15 de agosto del 2008 aunaron para el reconocimiento por los honorarios por las prestaciones de los servicios de supervisión del periodo antes indicado por la suma de S/. 189,531.58 nuevos soles. Lo mencionado se confirma del resultado del Laudo Arbitral de Derecho seguido entre el contratista HB CONTRATISTAS GENERALES EIRL. y el Gobierno Regional Junín, en cuya Resolución N° 019 se indica en la parte final DECISION lo siguiente: SEGUNDO: Declarar fundada en parte la segunda pretensión de el Supervisor demandante, disponiéndose que corresponde a la entidad reconocer y pagar la suma de S/. 189,531.58 correspondientes a los honorarios por las mayores prestaciones por los servicios de supervisión realizado en el periodo comprendido entre el 28 de enero del 2008 hasta el 15 de agosto del 2008, debiendo emitirse decisión en ese sentido.

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario:





Que, don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 123-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por una persona quien se identifico con el nombre de Víctor Marcos Mendoza (empleado), con DNI N° 19193478, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativos General N° 27444, que establece: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el ultimo domicilillo que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del ultimo año", ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: "La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre (...) y de su relación con el administrado", y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia", de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no ha efectuado una correcta supervisión y evaluación, a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes del supervisor de obra desde la primera petición efectuada por el contratista. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: Artículo 80°.- Son funciones de la gerencia Regional de infraestructura: a) Ejecutar los recursos financieros, bienes y actividades, capacidades humanas, necesarios para la gestión gerencial con arreglo de la normatividad y f) Supervisar y evaluar las acciones de las sub gerencias regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos de su competencia. Así mismo, el Manual de Organización y Funciones del GRJ, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establece: e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normativa legal, y litera j) Supervisar y controlar el avance de la ejecución de los planes operativos de las Sub Gerencias Regionales a su cargo, en caso de deficiencias las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas institucionales".



Que, don **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, el día 02 de octubre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 126-2013-GRJ/CEPAD, el cual ha sido recepcionado por su cuñado, quien se identifico con el nombre de Juan Donayre C., con DNI N° 06678175, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momento no se encontraba el



procesado en cuestión. Por tanto, dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.1 del Art. 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: **"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilillo que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"**, ello en concordancia con el numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala: **"La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**, y también en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **"En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia"**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Vencía dicho plazo el 11 de octubre del 2013)**, dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra, por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA, en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 698-2013-GRJ/ORAF, (Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras ha venido efectuando trámites para resolver el contrato sin eficacia jurídica, y por el contrario, poniendo en riesgo el desarrollo normal de la recepción de obra y expuso al incumplimiento de Contrato suscrito con la Contratista de la ejecución de obra (Consortio Del Rosario), así como la desidia de no haber resuelto oportunamente las solicitudes de la supervisor de obra tomando decisiones determinantes y oportunas. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc. a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con los literales a) y l) del Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional n° 002-2003-GR.JUNIN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias n° 014-GRJ/CR, 40-GRJ/GR y 87-2008- GRJ/GR, que dispone: "a) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente." y "l) Evaluar y controlar los actos administrativos de su área, así mismo, inobservado el Manual de Organización y Funciones del GRJ, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional n° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establece: a) Planificar, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la sub gerencia Regional de supervisión; d) Controlar permanentemente los programas de supervisión de cada una de las obras en ejecución y k) Revisar y aprobar ampliaciones de plazo, reducciones de obra, adicionales y Modificaciones que surjan del proceso de ejecución de obras.

Que, mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2013, don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

Con respecto a la observación N° 06 del Informe N° 002-2012-2-5341, se debe señalar que si bien es cierto, tengo la calidad de asesor y no de ejecutor, las áreas especializadas, en este caso la Gerencia de Infraestructura y sus Sub Gerencias, son las encargadas de dirigir, controlar, supervisar y ejecutar proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad vigente y que las acciones a ser tomadas por la entidad son determinadas previamente por dicha Gerencia con sus Sub Gerencias, es bajo dicha función que toman decisiones bajo su única y estricta





responsabilidad, sustentando sus decisiones en informes que sirven de sustento a los proyectos de Resolución que emiten, como en el presente caso la Resolución Gerencial General Regional N° 00213-2008-GRJ/GGR de fecha 11 de junio del 2008, contando incluso con la anuencia de la Gerencia General Regional. Conforme a lo establecido por el literal d) del Art 53 del Reglamento de Organización y Funciones, señala: "Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad", al respecto se debe tener presente que la Resolución Gerencial General Regional N° 00213-2008-GRJ/GGR de fecha 11 de junio del 2008, jamás fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para pronunciarse sobre su legalidad, sino, que esta fue derivada para ser visado, en caso a los sustentos técnicos emitidos por el área especializada, por lo que al verificar que existan los respectivos informes de sustento y en atención a lo prescrito por el numeral 172.3 del Art 172 de la Ley N° 27444, por lo que en el presente caso ya habían tomado la decisión de aprobar la Gerencia de Infraestructura y la Gerencia General Regional, descartando los informes técnicos legales emitidos en mi calidad de Órgano de asesoramiento, no podía oponerme a la expedición de la referida resolución, máxime, cuando esta se encontraba sustentada por los especialistas en ejercicio de sus funciones, es que, verificando que cuentan con los respectivos sustentos se visa, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, señalado precedentemente.

Que, respecto a los argumentos antes expuestos, se debe volver reiterar que si bien la Oficina Regional de asesoría Jurídica es un órgano de asesoramiento mas no ejecutivo, pero también es cierto que dicha dependencia tiene la potestad acorde a sus funciones, de observar y dejar constancia de los actos administrativos que considere ilegales, si bien no puede ejecutar u oponerse, pero si puede informar y dejar constancia de su posición ante el superior jerárquico, ya que el inc. d) del Art 53 del Reglamento de Organización y Funciones es claro al respecto, cuando señala que el Asesor Jurídico debe **REVISAR** y visar las resoluciones que le sean derivadas, con el fin de **PRONUNCIARSE SOBRE SU LEGALIDAD**, por tanto la norma si le otorga la potestad al Asesor Jurídico del Gobierno Regional Junín, de que deje sentado su posición frente a un proyecto de resolución que considere ilegal o emitida fuera de plazo, ya que no se trata de visar por visar las resoluciones como pretende señalarlos el procesado, sino de orientar al ejecutivo su accionar dentro del marco legal vigente, y que por su especialidad profesional exigida por el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín, dicho ex Asesor Jurídico debía cumplir diversas funciones afines a su profesión, entre ellas lo estipulado en el Inc. d) del Art 53 del Reglamento de Organización y Funciones, que establece que son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica: **d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad.** En tal sentido debe considerarse que la R.G.G.R. N° 00213-2008-GRJ/GGR del 11 de junio del 2008 fue visada por el Asesor legal en cuestión, y como bien se indico en la referida resolución se pronuncia solo de la segunda extensión de servicios del Supervisor, mas no así, respecto a la primera y tercera solicitud de extensión de servicios y renovación de contrato respectivamente, es decir no se advirtió oportunamente sobre los pronunciamientos antes referidos; permitiendo con ello, tácitamente la continuidad de labores del supervisor, consecuentemente por lo anterior expuesto subsiste la responsabilidad de don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín.

De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado inmerso en la observación N° 6 del Informe N° 002-2012-2-5341, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc.) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", así también incumplió el Reglamento de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2003-GR.JUNÍN del 27.Feb.2003 y publicado el 12.Mar.2003 y sus modificatorias, que establece: Artículo 53° Son funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica "**d) Proyectar, revisar y visar los proyectos de normas legales del Gobierno Regional y Resoluciones que le sean derivadas, con el fin de pronunciarse sobre su legalidad**", de igual modo el Manual de Organización y Funciones del GRJ, aprobado mediante Resolución Ejecutiva





Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11.Set.2003, que establece: **"a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar y evaluar las actividades de la Oficina General Regional de Asesoría jurídica"**, en concordancia con el Art. 133 de Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **"Todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo, en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública, tiene la OBLIGACION de informar oportunamente a la autoridad superior competente"**.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 067-2013-GRJ-CEPAD, recomienda sancionar y/o absolver disciplinariamente a los mencionado ex funcionarios, de acuerdo a cada caso, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por la Presidencia del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción administrativa planteada por don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, y don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado mediante R.D.A. N° 698-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 26 de setiembre del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES DIAS a don **HECTOR ALEJANDRO QUINTO ROJAS**, ex Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín (ex funcionario inmerso en la observación N° 04 y 06 del Informe N° 002-2012-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones; los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS a don **JAVIER FRANCISCO CHAVEZ PEÑA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 y 05 del Informe N° 002-2012-2-5341), **LUCIANO HUACHACA MARTINO**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 y 05 del Informe N° 002-2012-2-5341), **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 02 y 04 del Informe N° 002-2012-2-5341), **MIGUEL ANGEL ESPINOZA HARO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 02 del Informe N° 002-2012-2-5341), **MAX ANTONIO CAMARENA HUAYANAY**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 02 del Informe N° 002-2012-2-5341) y **RAUL LIBERATO QUISPE LIMAYLLA**, ex Director Regional de Administración y Finanzas (ex funcionario inmerso en la observación N° 04 del Informe N° 002-2012-2-5341), ello porque incurrieron en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.





ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES a don **OSCAR ALFREDO COLMENARES ZAPATA**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en la observaciones N° 02, 03, 04 y 06 del Informe N° 002-2012-2-5341), **BENJAMIN MARCOS NIETO ROSELLO**, ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionario inmerso en la observaciones N° 02, 03, 04 y 06 del Informe N° 002-2012-2-5341), ello porque incurrieron en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

ARTÍCULO QUINTO.- ABSOLVER DE LOS CARGOS IMPUTADOS a don **OSCAR FERNANDO CALIXTO GAVINO**, ex Sub Gerente Regional de Estudios, y a don **ROLANDO JUAN CAPACYACHI ORE**, ex Sub Gerente Regional de Supervisión y Liquidación de Obras (ex funcionarios inmersos en la observación N° 03 y 04 del Informe N° 002-2012-2-5341, según corresponda), respecto de la presunta comisión de faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el Desempeño de las Funciones.

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de los ex funcionarios mencionados desde el artículo segundo hasta el artículo cuarto, una vez que quede consentida la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



D. VLADIMIR ROY BERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento fines pertinentes.

09 ENE 2014

Rodrigo Sulluchuco Porta
Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARIA GENERAL